



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO**

**EJECUTADO: FABIAN DAZA ARIZA**

**RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2003-00008-00**

En atención a que en memorial que antecede el jefe de la Oficina Judicial de esta ciudad, dio respuesta a lo solicitado en auto de fecha 11 de julio de 2023, manifestando que no ha sido posible hallar el expediente en el archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, y el demandado ha solicitado se de aplicación al desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Ante la imposibilidad de hallar el expediente en el archivo Central no es posible acceder a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, pues en casos como este, no procede el desistimiento debido a que se requiere del expediente para verificar el cumplimiento de los requisitos que demanda la norma y las fechas de las actuaciones de la parte demandante.

En cambio, el legislador consagra el levantamiento de la medida cautelar Con base en lo dispuesto en el artículo 597 numeral 10 del CGP, que a la letra dice:

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

De la norma se desprende los requisitos o presupuestos requeridos para la viabilidad de la medida, tales como: a) tiempo transcurrido de cinco años desde la inscripción de la medida. b) Que no se halle el expediente que decretó la medida, y c) el aviso que el juez fijará en la secretaría del juzgado por el término de 20 días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin embargo, en este caso, si bien tenemos que la Dirección Seccional de Administración Judicial, informa no ha sido posible hallar el expediente en el archivo Central, la petición de todas maneras no cumple con el requisito del tiempo de los 5 años transcurrido desde la inscripción de las medidas ya que no es posible determinarlo con la información allegada por la parte actora, toda vez que no acompañó a la solicitud la relación de las medidas cautelares objeto del desembargo y la inscripción de las mismas, para acceder a la fijación del aviso en la secretaría, por lo tanto, se requiere a la parte interesada para que relacione información completa de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de medidas cautelares, por ejemplo: anexe certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos vigente en el cual conste el inmueble (s) embargados de propiedad del demandado o las constancias bancarias de las cuentas de ahorros y corrientes afectadas con medidas cautelares decretadas en su contra en el presente proceso, para determinar la vigencia de las medidas decretadas.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Negar el desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.) Requerir al demandado para que allegue información completa de las inscripciones de las medidas cautelares que han sido objeto de embargos, por lo expuesto en la parte.
- 3.) Reconocer personería al abogado Antonio José Díaz Montero, C.C No 1.067.723.938 y T.P No 382.103. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **FABIAN DAZA ARIZA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bff9b047a00472a3758eeefe0860a38f9185279ba5efc2c29387b78e1b715**

Documento generado en 29/11/2023 04:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**